

DR 13 97

Asignatura Derecho Administrativo 1 y 2, título El Defensor del Pueblo, autor Enrique Gómez Reino, día de emisión 27 y lugar de grabación UNED. La institución de El Defensor del Pueblo tiene un origen en los países nórdicos, pero mucho más tarde se ha extendido prácticamente en todas las latitudes del mundo e incluso a países cercanos a nosotros como Francia, con el nombre del Mediador. Esta institución, que en todos estos países está teniendo unos resultados verdaderamente afectables, corresponde a una serie de controles, de controles diferentes a los tradicionales.

Como sabemos, la actividad de la Administración, y sobre todo en el caso que nos ocupa, en su intervención en la actividad de los particulares, está y se encuentra sometida en último término a un control de la llamada jurisdicción contencioso-administrativa, control de la actividad administrativa que viene hoy constitucionalizada. Aparte de este control de la Administración por los tribunales contencioso-administrativos, también existe otro control nuevo en nuestra Constitución de las intervenciones o violaciones que puedan surgir de la Administración y que en último término se residencian eventualmente, según nuestra Constitución, a través del recurso de amparo constitucional atribuido a nuestro Tribunal Constitucional por la propia Constitución y por la ley orgánica de este Tribunal. Aparte de estos dos controles, que son controles en todo caso jurisdiccionales, existen otra serie de controles de naturaleza distinta que se puede realizar sobre la actividad de la Administración Pública.

Por ejemplo, desde el punto de vista político parlamentario, los diputados y senadores pueden hacer preguntas e interpelaciones al Gobierno sobre determinadas actividades de la Administración Pública. Juntamente con estos controles últimos que acabo de citar, que son controles de carácter político fundamentalmente, existe esta nueva institución que es la Institución del Defensor del Pueblo. En efecto, el artículo 54 de nuestro texto constitucional establece que una ley orgánica regulará la Institución del Defensor del Pueblo como alto comisionado en las Cortes Generales, designados por estas para la defensa de los derechos comprendidos en este título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración dando cuenta a las Cortes Generales.

El precepto indicado ha sido desarrollado recientemente por la Ley Orgánica 3 barra 1981, de 6 de abril, llamada del Defensor del Pueblo. Esta ley regula la institución de una forma más o menos minuciosa. Veremos a continuación y en el guión siguiente cuál es esta regulación jurídica.

Pero antes de entrar en el análisis concreto de esta ley, en el texto constitucional se prevé que el Defensor del Pueblo es un comisionado de las Cortes Generales, es decir, se prevé que el Defensor del Pueblo actuará dentro del ámbito del Estado. Pero sabemos también que el Estado, en estos momentos, después de la Constitución, está organizado también desde el punto de vista territorial en comunidades autónomas y corporaciones locales. Es posible la extensión de esta institución a otros ámbitos distintos al del propio Estado.

En el texto constitucional no hay una previsión a este respecto explícita, pero tampoco, como sabemos, existe una prohibición de que la institución pueda también extenderse a otros ámbitos distintos del Estado. En efecto, los estatutos hasta ahora aprobados de autonomía de Cataluña, el País Vasco y Galicia prevén la posibilidad de establecer también esta institución en los ámbitos de las comunidades autónomas citadas. Incluso recientemente también se ha hablado en algún municipio de establecer esta institución en este ámbito municipal.

En la ley orgánica antes citada del Defensor del Pueblo se prevé también esta coordinación entre el Defensor del Pueblo, comisionado por las Cortes Generales, y los eventuales Defensores del Pueblo que se puedan crear en el seno o ámbito de las comunidades autónomas. Bien, dicho esto, entraremos pues a un análisis de las líneas fundamentales, de las directrices que constituyen la institución del Defensor del Pueblo. La ley empieza dando un concepto de Defensor del Pueblo que es más o menos la transcripción literal del artículo 54 del propio texto constitucional.

Así, el artículo primero dice que el Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el título primero de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración dando cuenta a las Cortes Generales. Ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución y la presente ley. En segundo lugar, nos interesa destacar cuál es el sistema de elección del Defensor del Pueblo.

A estos efectos, el Defensor del Pueblo es elegido por las Cortes Generales. Al referirse la Constitución, el artículo 54 a las Cortes Generales, se está dando a entender que el Defensor del Pueblo debe de ser de extracción de las dos cámaras, Congreso y Senado. En segundo lugar, el periodo de elección es de cinco años.

En el próximo guión, veremos cuál es el sistema de elección y la mayoría que se necesita para la elección de esta institución. Mayoría que, como veremos, es una mayoría cualificada en la medida en que la ley de 1981 prevé que esta institución debe tener un respaldo dentro de las cámaras con una mayoría muy cualificada.